



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie E:  
OTROS TEXTOS

1 de julio de 1985

Núm. 129

INDICE

Núms.

Páginas

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (STC)

STC 35-I	Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad número 256/85, interpuesto contra el inciso «más representativas, de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto» (contenido en la Sección 19, Servicio 01 —Ministerio y Subsecretaría—), Capítulo 4, artículo 48, Concepto 483, Programa 311 A, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 .....	1
----------	--	---

ASUNTOS DIVERSOS (AD)

AD 18-II-1	Informe de la Ponencia especial relativo a los Informes del primer y segundo semestres de 1984 del Consejo de Seguridad Nuclear («B. O. C. G.», Serie E-86, AD 18-I, de 21 de diciembre de 1984) .....	1567
AD 18-III	Resoluciones aprobadas por la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios, relativas a los Informes del primer y segundo semestres de 1984 del Consejo de Seguridad Nuclear («B. O. C. G.», Serie E-86, AD 18-I, de 21 de diciembre de 1984) .....	1571

SENTENCIAS DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 35-I

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad número 256/85, interpuesto contra el inciso «más representativas, de conformidad con la disposición transitoria

de la Ley 32/1984, de 2 de agosto» (contenido en la Sección 19, Servicio 01 —Ministerio y Subsecretaría—), Capítulo 4, artículo 48, Concepto 483, Programa 311 A, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de junio de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidentedon Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Canton, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

en el recurso de inconstitucionalidad número 256/85, promovido por el Defensor del Pueblo, contra el inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto» (contenido en la Sección 19, Servicio 01 —Ministerio y Subsecretaría—), Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 483, Programa 311 A, de la Ley 50/84, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de diciembre de 1984. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer del Tribunal.

### I. ANTECEDENTES

1. En 27 de marzo de 1985, el Defensor del Pueblo, en ejercicio de la legitimación conferida por los artículos 162.1 de la Constitución, 32.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional —LOTC—, y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, interpone recurso de inconstitucionalidad contra el inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto», contenido en la Sección 19, Servicio 01 (Ministerio y Subsecretaría), Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 483, Programa 311 A, de la Ley 50/84, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, por estimar que el mismo vulnera los artículos 28.1 y 7 de la Constitución, con la súplica de que se dicte en su día Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad del mismo.

2. Como antecedentes de su recurso, el Defensor del Pueblo señala los siguientes:

a) Se refiere a la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, en relación a la partida presupuestaria de 800 millones de pesetas para las Centrales Sindicales, cuya distribución se fijaba con arreglo al criterio de «proporción a su representatividad», y a las diversas vicisitudes a que dio lugar su aplicación, incluidas las Sentencias de la Sección 1.ª de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 1982 y del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1983, posteriormente revocada por el Tribunal Constitucional, en Sentencia número 102/1983, de 18 de noviembre, referente a los recursos de amparo acumulados 202 y 22 de 1983, promovidos por la Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO), al entender que la falta de emplazamiento de ambas centrales vulneraba el artículo 24.1 de la Constitución Española, por lo que, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, ordenó retrotraer las actuaciones al momento inmediato posterior al de recepción del expediente por la Audiencia Nacional.

La Audiencia Nacional dictó sentencia el 7 de julio de 1984, previos los trámites procesales de rigor, estimando el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la CNT, sentencia confirmada en apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 7 de noviembre de 1984.

b) La Ley de 13 de julio de 1983, de Presupuestos Generales del Estado, estableció, de nuevo, dentro de la Sección 19 (Trabajo y Seguridad Social), una subvención, de 896 millones de pesetas, en el Servicio 01, Capítulo 04, Concepto 483, que quedaba redactado de la siguiente forma:

«A las Centrales Sindicales más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en proporción a su representatividad, según los resultados globales a que hace referencia el artículo 75.5 de dicha Ley, para la realización de actividades socio-culturales, promoción de los trabajadores, organización de actividades de carácter formativo y otras, dentro de los fines propios de aquéllas.»

La determinación de las Centrales «más representativas» de conformidad con la Disposición Adicional de referencia, se efectuó mediante la Resolución de 10 de marzo de 1983, del IMAC («B. O. E.», 16 de marzo de 1983), que confirma los resultados de las elecciones celebradas entre el 15 de marzo y el 31 de diciembre de 1982. La redacción del mencionado concepto presupuestario de la Ley de 13 de julio de 1983, con respecto a la de 26 de diciembre de 1981, difería, únicamente, en el añadido del inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores».

c) El 14 de octubre de 1983, el Defensor del Pueblo interpuso recurso de inconstitucionalidad, contra el inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores...» (contenido en la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983), por estimar que el mismo vulneraba los artículos 28.1, 7 y 14 de la Constitución, y el 23 de marzo de 1984, recurso de inconstitucionalidad contra el citado inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de mar-

zo, del Estatuto de los Trabajadores...» (contenido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984), por considerar igualmente vulnerados los derechos de libertad sindical y de igualdad jurídica ante la ley.

d) El 14 de febrero de 1985, el Pleno del Tribunal Constitucional dictó sentencia, en el recurso de inconstitucionalidad número 687/83, promovido por el Defensor del Pueblo el 14 de octubre de 1983, estimando el recurso formulado y declarando, en consecuencia, la inconstitucionalidad y nulidad del inciso impugnado y el 22 de febrero de 1985, dictó Sentencia en el recurso de inconstitucionalidad número 208/84, promovido el 23 de marzo de 1984, en la que el Tribunal, habida cuenta de la identidad de supuestos planteados por los dos recursos, entiendo «trasladables a este lugar las razones que dimos en la mencionada Sentencia y es la misma solución la que tenemos que adoptar en este caso». En consecuencia, estima vulnerado el derecho de libertad sindical —artículo 28.1 en conexión con el artículo 7 de la Constitución—, declarando la inconstitucionalidad y nulidad del inciso impugnado.

e) La Ley de 30 de diciembre de 1984 de Presupuestos Generales del Estado para el año 1985, incluye una Partida de 1.035 millones de pesetas en concepto de subvenciones, dentro de la Sección 19, Servicio 01 «Ministerio y Subsecretaría», Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 483, Programa 311 A, cuyo texto al que se da nueva redacción, figura definitivamente como sigue:

«A las Organizaciones Sindicales más representativas, de conformidad con la Disposición Transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, en proporción a su representatividad, según los resultados globales a que hace referencia el artículo 75.7 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, para la realización de actividades socio-culturales, promoción de los trabajadores, organización de actividades de carácter formativo y otro (sic) dentro de los fines propios de aquéllas.»

La modificación de la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores por el artículo único de la Ley 32/1984, de 2 de agosto («B. O. E.» de 4 de agosto de 1984) que, en la redacción reformada, omite la normación de la representatividad institucional de las Centrales Sindicales, consecuente con la regulación del concepto de sindicato «más representativo» por el Proyecto de Ley Orgánica de Libertad Sindical, obligó al legislador presupuestario a sustituir la referencia a tal Disposición por la remisión a la Disposición Transitoria introducida en el Estatuto de los Trabajadores por el citado artículo único de la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

La Disposición Transitoria introducida por la Ley 32/1984 prolonga temporalmente, en versión normativa residual, el status de sindicato más representativo conferido al amparo del texto originario de la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores, por la Resolución del IMAC, de 10 de marzo de 1983.

3. Los Fundamentos de Derecho del recurso son los siguientes:

a) Indica el Defensor del Pueblo que comoquiera que el Tribunal Constitucional ha estimado los recursos de inconstitucionalidad 687/83 y 208/84 declarando, por Sentencias de 14 y 22 de febrero de 1985 la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos anteriormente reseñados, contenidos en las Leyes 9/1983, de 13 de julio, y 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los años 1983 y 1984, respectivamente, el debate habría de ceñirse a determinar si entre los incisos erradicados de la legalidad ordinaria como contrarios a los artículos 28.1 y 7 de la Constitución y el contenido en la referida Partida de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1985, existe identidad de supuestos que haga trasladables a este lugar la solución adoptada por el Tribunal Constitucional en las calendadas Sentencias de 14 y 22 de febrero de 1985.

b) A continuación se hace en el escrito de demanda un análisis de la cláusula cuya inconstitucionalidad se promueve, señalándose que salvo los términos y expresiones «Organizaciones» y «la Disposición Transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto», y la cuantía de la Partida, que es ahora de 1.035 millones de pesetas, el concepto presupuestario coincide plenamente con los respectivos Programas contenidos en las Leyes Generales de Presupuestos para los años 1983 y 1984.

Asegurar que el nuevo inciso —«más representativas de conformidad con la Disposición Transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto»— equivale a los ya inconstitucionales —«más representativas de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores»—, erradicados de las referidas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, exigiría llegar a la conclusión y convicción consiguiente de que la remisión a la citada Disposición Transitoria no introduce alteración alguna en el concepto de mayor representatividad configurado por la originaria Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores.

La expresión «más representativas de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, se refiere a las organizaciones sindicales que, en las elecciones a representantes de los trabajadores en las Empresas, celebradas entre el 15 de marzo y el 31 de diciembre de 1982, obtuvieron el 10 por ciento de tales representantes a nivel nacional o el 15 por ciento a nivel de Comunidad Autónoma, es decir, a las centrales sindicales «más representativas de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores».

c) Probada aquella identidad, dice el Defensor del Pueblo, habrá que estimarse la pertinencia, validez y relevancia, en lo que respecta a la presente demanda de inconstitucionalidad, de las razones y fundamentos que aconsejaron al Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos «más representativas de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores», contenidos en las tantas veces referi-

das Partidas presupuestarias de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 1983 y 1984.

Los mismos razonamientos y argumentaciones jurídicos con que fueron fundamentadas las sentencias de 14 y 22 de febrero de 1985, son aplicables al presente supuesto e idéntica consecuencia y solución debe predicarse con respecto a la declaración de inconstitucionalidad que la presente demanda propugna, indica el Defensor del Pueblo, quien seguidamente se detiene en determinados particulares de la fundamentación jurídica de las aludidas sentencias del Tribunal Constitucional.

4. Como conclusión de los Fundamentos entiende el Defensor del Pueblo que en el caso examinado:

a) Se ha concedido a las Organizaciones Sindicales más representativas «privilegios que exceden de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los Gobiernos o incluso en materia de designación de los Delegados ante Organismos Internacionales» (informe 36, caso 190, párrafo 193).

b) La concesión de un beneficio económico con destino a ciertos sindicatos y con exclusión de todos los demás genera un indiscutible trato de favor; por otra parte, vulnera «el derecho a que la Administración no se injiera o interfiera en la actividad de las organizaciones sindicales y a no ser éstas discriminadas entre sí por parte de aquélla de modo arbitrario o irrazonable». (Sentencia del Tribunal Constitucional 23/1983, de 25 de marzo, en recurso de amparo número 88/1982 y 16 de noviembre de 1983, en recurso de amparo número 251/82.)

c) El trato de favor así legalizado, en tanto en cuanto sitúa a ciertas Centrales Sindicales en una situación de privilegio dentro del universo sindical de referencia, engendra una desigualdad jurídica y de hecho, de innegable relevancia.

d) La ventaja otorgada a las Centrales Sindicales «más representativas» no tiene una justificación objetiva y razonable y no se funda en «elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso», al quedar excluidas de la ayuda económica de los fondos públicos organizaciones sindicales que están cumpliendo legítimamente sus funciones propias como Sindicatos.

e) El disfavor con que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 trata a las Organizaciones Sindicales no mayoritarias es contrario al deber impuesto a los Poderes Públicos en el artículo 9.2 de la Constitución de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas».

f) La exclusión de la ventaja otorgada a las Centrales Sindicales «más representativas» frente al resto de los Sindicatos, que ejercen sus funciones legítimamente, pone en peligro derechos esenciales comprendidos en la libertad sindical, como los de libre afiliación, derecho de no sindicación y derecho de fundación de sindicatos, pues puede conllevar una indirecta presión en el ejercicio de los derechos sindicales por parte de los Poderes Públicos y puede conducir a una orientación de la afilia-

ción hacia los sindicatos no excluidos, ya que «la situación creada conlleva un favorecimiento de las Centrales beneficiarias en relación con las excluidas, que puede originar una vulneración de la libertad sindical tanto individual, por influir en el ánimo de los trabajadores con respecto a su afiliación, como colectiva, al dotar a determinadas organizaciones de medios de acción que a otras se niegue...». (Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1983, Sala Segunda, en recurso de amparo 251/82. Fundamento Jurídico 2.º)

5. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 10 de abril de 1985 se admitió a trámite el recurso acordándose los traslados que previene el artículo 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), así como la publicación de la incoación en el «Boletín Oficial del Estado». El Congreso de los Diputados y el Senado, mediante escritos de sus Presidentes recibidos el 25 y el 30 de abril pasado, respectivamente, comunicaron al Tribunal que el Congreso no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones, si bien pone a disposición del mismo las actuaciones de la Cámara que pueda precisar y la personación del Senado en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la LOTIC.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito de 4 de mayo último, se personó en el procedimiento, en nombre del Gobierno, solicitando prórroga del plazo concedido para formulación de alegaciones, y en 9 de mayo siguiente presentó nuevo escrito en el que, de conformidad con las instrucciones recibidas y debidamente autorizada al efecto mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de abril de 1985, acompañado a su escrito, formula expreso reconocimiento procesal de la pretensión de inconstitucionalidad hecha valer por el Defensor del Pueblo en el presente recurso de inconstitucionalidad, y solicita del Tribunal la terminación del presente proceso mediante la emisión de la Sentencia que estime, justa en atención a la doctrina ya mantenida en las anteriores sentencias 20/1985, de 14 de febrero y 26/85 de 22 de febrero.

7. Por providencia del Pleno de este Tribunal del día 4 de junio último, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 13 del mismo mes.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La Sentencia de este Tribunal del día 14 de febrero de este año declaró inconstitucional el inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores», contenido en la Sección 19, Servicio 01, Capítulo 04, artículo 48, concepto 483, del Estado de Gastos de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983, aprobados por la Ley 9/1983, de 13 de julio, dictándose un nuevo fallo el día veintidós del propio mes de febrero, en el mismo sentido que el primeramente citado, pero referido a igual inciso de la Ley 44/1983, de los Presupuestos Generales del Estado para 1984.

El recurso actual, como los dos anteriores, ha sido promovido por el Defensor del Pueblo, por entender que viola los derechos establecidos en los artículos 28 y 7 de la Constitución —asimismo aducidos en aquellos recursos— la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1985, que incluye una partida de 1.035 millones de pesetas en concepto de subvenciones, dentro de la Sección 19, Servicio 01 «Ministerio y Subsecretaría», Capítulo 4, artículo 48, concepto 483, Programa 311.A con un texto similar a los precedentes, sin más alteración que la derivada de la modificación de la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores por el artículo único de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, lo que obligó al legislador presupuestario a sustituir la referencia a tal Disposición por la remisión a la Disposición Transitoria introducida en aquel Estatuto por la citada Ley 32/1984.

Toda vez que la alteración a que acabamos de referirnos nada significa en orden al fondo de la cuestión que el presente recurso de inconstitucionalidad plantea, se halla el Tribunal frente a supuestos idénticos, sucesivamente sometidos a su consideración, sin que exista razón ni motivo alguno que puedan determinar un cambio de criterio, atendido lo cual es vista la procedencia de la estimación de este recurso, a lo que ha mostrado su conformidad el Abogado del Estado, en la representación que ostenta el Gobierno de la Nación, el que —siguiendo las instrucciones de éste, y a consecuencia de Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de abril último— ha formulado expreso reconocimiento procesal de la pretensión de inconstitucionalidad de que se trata y suplicado se dicte Sentencia de conformidad con la doctrina mantenida por este Tribunal en las dos Sentencias de que precedentemente se hizo mérito.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

Estimar el recurso y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto», contenido en la Sección 19, Servicio 01, Capítulo 4, artículo 48, concepto 483, Programa 311.A. de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

ES COPIA  
SECRETARIO DE JUSTICIA

## ASUNTOS DIVERSOS

AD 18-II-1

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia especial relativo a los Informes del primer y segundo semestre de 1984 del Consejo de Seguridad Nuclear.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de junio de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios

La Ponencia especial encargada de redactar el Informe sobre los Informes del primer y segundo semestre de 1984 del Consejo de Seguridad Nuclear, en base a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, integrada por los Diputados señores Dávila, Estrada Sánchez y Larroque Allende, del G. P. Socialista; Corte Mier y Durán Núñez, del G. P. Popular; Gasóliba i Böhm, del G. P. Minoría Catalana; Mardones Sevilla, del G. P. Centrista; Echeberría Monteberría, del G. P. Vasco, y Fernández Inguanzo, del G. P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento dichos Informes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201, en relación con los artículos 196 y 197 del Reglamento de la Cámara elevan a la Comisión el siguiente

#### INFORME

La Ponencia Especial se constituyó el día 27 de febrero de 1985 bajo la presidencia del Presidente de la Comisión, señor Triginer, con asistencia de los señores Dávila y Estrada, del G. P. Socialista; Corte Mier y Durán Núñez, del G. P. Popular; Mardones Sevilla, del G. P. Centrista; Echeberría Monteberría, del G. P. Vasco, y Fernández Inguanzo, del G. P. Mixto. En esta reunión la Ponencia especial acordó el estudio simultáneo de los Informes del primer y segundo semestre del Consejo, aunque diferenciando nítidamente ambos, tal y como se hizo en relación con los Informes de 1983. Igualmente se acordó estudiar con especial detenimiento el tema de los Planes de Emergencia; sobre el particular la Ponencia especial estimó la necesidad de realizar un calendario de visitas a instalaciones relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica. Sin embargo, por dificultades de calendario estas visitas no han podido realizarse antes de la emisión del presente Informe, por lo que quedan aplazadas para el próximo período de sesiones.

La Ponencia especial se reunió el día 17 de abril de 1985 acordando solicitar la comparecencia ante la Comi-

sión del Director General de Protección Civil y de los miembros del Consejo de Seguridad Nuclear, que fueron realizadas el día 19 de junio de 1985. Igualmente recabó información adicional que se detalla en el Anexo a este Informe.

Finalmente, la Ponencia especial se ha reunido el día 25 de junio de 1985 para aprobar definitivamente este Informe, asistiendo a esta reunión los señores Dávila y Estrada, del G. P. Socialista; Corte Mier, del G. P. Popular; Echeberría Monteberría, del G. P. Vasco, y Fernández Inguanzo, del G. P. Mixto.

## PRIMER SEMESTRE DE 1984

De la actividad reguladora y de su aplicación práctica se hacen menciones escasas. De la pendiente revisión del Reglamento de Instalaciones Nucleares o Radiactivas sólo se comunica la iniciación de contactos con la Dirección General de Energía. Respecto a la aplicación del Reglamento de Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes se indica su utilización en la autorización de Centros de Dosimetría Personal y de Servicios Médicos, así como en la iniciación de un estudio epidemiológico entre el personal de la Junta de Energía Nuclear en relación con los posibles efectos de las radiaciones ionizantes.

Respecto a los Planes de Emergencia Nuclear se comunica la redacción de los planes de emergencia interior correspondientes a Cofrentes y a Ascó, así como para las instalaciones de la JEN en la Ciudad Universitaria de Madrid y los de emergencia exterior de Zorita, Garoña y Cofrentes. Llama la atención que centrales que llevan funcionando más de diez años, como es el caso de Zorita y Garoña, redacten ahora sus planes de emergencia exterior. Situación parecida se da en el caso de la central de Vandellós I para la que se estudia la adaptación del plan de emergencia exterior correspondiente a la central nuclear de Ascó. Lo más llamativo es que Vandellós I es la única Central nuclear española que cuenta con permiso de explotación definitivo mientras que todas las restantes lo tienen provisional.

El Informe del CSN, correspondiente al primer semestre de 1984, comunica que la explotación de las centrales nucleares españolas durante ese período ha tenido lugar en «condiciones satisfactorias desde el punto de vista de la seguridad nuclear y la protección radiológica», y que el impacto radiológico que dicha explotación ha supuesto sobre los trabajadores y la población en general «ha sido inferior al admitido por la legislación vigente». No se encuentra en el Informe una valoración equivalente referida a las restantes instalaciones nucleares y radiactivas distintas de las centrales nucleares.

Durante el primer semestre de 1984, la estructura de la dosis colectiva general presenta la característica de que la fracción correspondiente a las centrales nucleares es sólo el 22,3 por ciento, siendo el 77,7 por ciento restante debido principalmente al sector sanitario, aunque la do-

sis media en este último sector es del orden de la mitad de la correspondiente al anterior colectivo.

La situación de las centrales nucleares en explotación, en lo que respecta a seguridad, puede calificarse de continuista ya que los problemas que refleja el Informe son prolongación de los encontrados en semestres anteriores.

En Garoña, el fenómeno de corrosión intergranular bajo tensión, que amenaza las tuberías del sistema de recirculación y otros relacionados con la seguridad, ha obligado a imponer, como requisito, una inspección sistemática en plazo no superior a nueve meses.

En Vandellós I continúan las fugas en el cambiador de calor principal, así como las roturas de vainas en los elementos combustibles irradiados que se almacenan en la piscina con los consiguientes problemas de contaminación del agua.

En Almaraz, a juicio del CSN, los resultados de la inspección de los generadores de vapor permiten la explotación sin riesgo de la central. Tampoco entrañan gravedad mayor, según el CSN, las incidencias habidas en este semestre, como la caída de un elemento combustible sobre el reactor, o el hallazgo y extracción de una pletina suelta dentro del generador de vapor. Parecen existir, sin embargo, problemas de aceptación de la autoridad del CSN por parte del titular de la central nuclear de Almaraz ya que el CSN se ha visto obligado a proponer una sanción por retardo en el suministro de información relevante respecto de la central.

En el caso de los problemas de las margas expansivas de Ascó II, el CSN comunica en su Informe que no se concederá el Permiso de Explotación Provisional para dicha central en tanto que no se conozca «con suficiente exactitud los posibles efectos de los movimientos del terreno sobre las estructuras, sistemas y componentes de la Central en lo que pueda afectar a la Seguridad».

En el caso de instalaciones nucleares y radiactivas diferentes de centrales nucleares, el Informe del primer semestre de 1984 hace especial mención de las instalaciones de la Junta de Energía Nuclear en la Ciudad Universitaria de Madrid. Un amplio programa de inspecciones ha conducido a un plan de actualización de la seguridad que implica varias paradas, clausuras y desmantelamientos de instalaciones, a desarrollar en varios plazos. Se comunica como incidencias en dichas instalaciones la de un vertido accidental de residuos radiactivos líquidos que alcanza el alcantarillado, viniendo a sumarse a los restos de contaminación del escape de 1970 y la de una contaminación de terrenos adyacentes a las instalaciones de la JEN.

En el caso de la fábrica de concentrados de uranio de Andújar se inspeccionan los trabajos de acondicionamiento de los diques de estériles, sin que se aclare el futuro de esas instalaciones.

Las informaciones que se proporcionan respecto al control conseguido por el CSN sobre el riesgo radiactivo en el sector sanitario son altamente preocupantes. Por razones no suficientemente convincentes, el CSN no está logrando introducir ese control en la extensión necesaria. La descripción aportada de varias de las incidencias re-

registradas en el sector sanitario, confirman la inaceptabilidad de la situación y la urgencia de una actuación enérgica.

Otras secciones del Informe, como las referentes a las relaciones del CSN con las Comunidades Autónomas, o con otros órganos de la Administración y las que reflejan sus actividades en el tema de planes de investigación, aportan datos de menor relevancia que no permiten una valoración concluyente, resultando por y tanto merecedora de atención posterior.

## SEGUNDO SEMESTRE DE 1984

— El Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas sigue experimentando retrasos en su revisión aunque parece que el problema se encuentra en su última fase.

— Se adopta el principio del Plan Integrado para la redacción del Plan Básico de Emergencia Nuclear como forma de agrupar y conectar los planes de emergencia interiores y exteriores existentes hasta el momento. No queda muy claro si con ello se corrige el riesgo de activación incorrecta del plan exterior como consecuencia de depender de la información suministrada por el explotador de la central nuclear.

Se informa de la adaptación del Plan de Emergencia Nuclear de la provincia de Tarragona para incorporar la Central Nuclear de Vandellós I y respecto de las instalaciones de la Junta de Energía Nuclear, se reconoce, dada su entidad y ubicación, la necesidad de redacción de un plan de emergencia exterior, que se promete para próximos semestres.

— Como en semestres anteriores, el CSN comunica que la explotación de las centrales nucleares españolas se ha efectuado durante el segundo semestre de 1984 «en condiciones satisfactorias respecto a seguridad nuclear y protección radiológica» y que las consecuencias de dicha explotación «no han supuesto un impacto radiológico superior a los límites legales vigentes». No existe afirmación equivalente respecto de las instalaciones nucleares y radiactivas diferentes de las centrales nucleares.

— En la estructura de la dosis colectiva general continúa creciendo la importancia de las instalaciones nucleares y radiactivas distintas de las centrales nucleares, ya que en el segundo semestre llegan a representar el 83 por ciento de la citada dosis colectiva total. También se observa que la contribución a la dosis colectiva de cada una de las centrales nucleares es muy diferente. Refiriéndose a todo el año 1984, para corregir por diferencias de explotación, se observa que una sola de las centrales — Almaraz — es responsable de casi la mitad de toda la dosis colectiva que generan las centrales nucleares en explotación en el país.

— En lo que respecta a las centrales en explotación, los problemas que se registran en el segundo semestre son continuación de los mencionados en Informes anteriores.

En Garoña, las inspecciones de las tuberías afectadas por la corrosión intergranular bajo tensión, han conducido, según el CSN, a resultados «fiables y aceptables». Sin embargo, el problema de la corrosión intergranular bajo tensión sigue siendo una preocupación constante a lo largo de todo el Informe.

En Vandellós I se está logrando controlar la situación de rotura de vainas de combustibles irradiados en la piscina de enfriamiento por el procedimiento de acortar el tiempo de permanencia en el agua. Ello ha supuesto, lógicamente, un fuerte incremento en la frecuencia de los transportes de combustibles irradiados a Francia.

En Almaraz, se comunica una situación de valoración delicada, ya que existe reiterado retardo en comunicar incidencias no menores (caída de un elemento sobre el núcleo, partes sueltas en el generador de vapor, programas de explotación al margen de condicionados, etcétera) al CSN por parte del titular de la central nuclear. Da la impresión de un cierto deterioro del principio de autoidentificación en este caso.

En Ascó I, la frecuencia de disparos y anomalías en la explotación ha llevado al CSN a recomendar una revisión del programa de mantenimiento y un incremento del apoyo técnico. Sin embargo, el CSN no se pronuncia acerca de si estas anomalías representan un riesgo adicional. Respecto de Ascó II, el CSN comunica el comienzo de la evaluación de la información y estudios adicionales requeridos para su pronunciamiento respecto del problema de las margas expansivas.

— El número y características de las incidencias registradas durante el segundo semestre de 1984 aumenta la preocupación por la situación del control radiológico del sector sanitario.

— En la información sobre aspectos económicos de la gestión del CSN durante 1984 resalta el hecho de que sobre un presupuesto de 876,7 millones de pesetas, las tasas devengadas por actividades del CSN son 235,1 millones de pesetas, lo que representa sólo un 26,8 por ciento de autofinanciación por tasas. En estas circunstancias llama la atención que no figuren en los Informes tasas devengadas durante el primer semestre de 1984 por las actividades de inspección y control del CSN sobre las instalaciones nucleares ni tampoco las radiactivas. Las dificultades financieras se complican con el dato del Informe de que un 36 por ciento de las tasas devengadas no se logran recaudar.

## COMPARENCIAS ANTE LA COMISION (19 de junio de 1984)

De la Comparecencia del señor Director General de Protección Civil procede transcribir algunas opiniones sobre el tema de los Planes de Emergencia Nuclear, que apoyan la urgencia de resolver su permanente provisionalidad:

Según el señor Director General, el Plan Básico de Emergencia Nuclear se debe «acompañar de un anexo

jurídico-financiero que garantice que las especificaciones y elementos técnicos en él contenidos permanecen y están en condiciones de responder a cualquier tipo de emergencia que se plantee en las centrales nucleares». Las necesidades económicas y financieras de dicho Plan Básico fueron estimadas por el Director General en unos 7.000 millones de pesetas para infraestructura y unos 300 millones de pesetas anuales de mantenimiento.

A efectos de la activación del Plan de Emergencia Nuclear, parece importante transcribir, también, que «nosotros (Director General de Protección Civil) nos hemos dirigido al Consejo de Seguridad Nuclear expresándole nuestra preocupación porque, a nuestro juicio, no está garantizada la plena objetividad de la información procedente de la Central».

En la comparecencia del Presidente y Consejeros del CSN se reconoció el retardo en la actividad normativa, pero se le restó importancia basándose en que se ha ido introduciendo, caso a caso, en los condicionados de las autorizaciones. En ciertos temas, como es el de los aparatos de rayos X médicos, parecían trasladar la responsabilidad del retardo a otros órganos de la Administración.

En el debatido tema de la activación correcta de los Planes de Emergencia Nuclear, el CSN reconocer que se depende de la información que se recibe del responsable de la explotación, el Director de la central nuclear. Como solución, se duda entre la figura de un inspector permanente del CSN en la misma central o un sistema de transmisión de datos que permitiese el control de la central desde el propio CSN.

Respecto de las instalaciones de la JEN en la Ciudad Universitaria de Madrid, el CSN afirmó que «la JEN tiene que definir cuál es el tipo de actividades que quiere dejar en La Moncloa, porque los criterios con los que hoy hay que evaluar un emplazamiento no son los mismos que hace veinte o treinta años en que esa evaluación se hizo».

El CSN compartió con los distintos Grupos Parlamentarios la opinión de que la situación en el sector sanitario, en lo que atañe a riesgo radiactivo, requiere una urgente solución.

Como expresión importante de una filosofía del CSN merece la pena transcribir una de las respuestas dadas por el CSN a la pregunta de un señor Diputado sobre prioridades: «Para el Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con su Ley, lo prioritario es la Seguridad y frente a un problema de seguridad, en el que el Consejo considere que puede haber un riesgo inaceptable, no existe ningún tipo de consideración económica».

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de junio de 1985.—**Carlos A. Dávila Sánchez, José Luis Estrada Sánchez, Luis Larroque Allende, José A. Corte Mier, Alberto Durán Núñez, Ignacio María Echeberría, Horacio Fernández Inguanzo, Carlos A. Gasóliba i Bóhm y Luis Mar-dones Sevilla.**

## A N E X O

### Documentación solicitada:

— Medidas adoptadas en relación con la revisión del Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas en 1972.

— Criterios seleccionados para la revisión de los actuales límites de emisión de efluentes de instalaciones nucleares y radiactivas.

— Estudio comparativo de la emisión de efluentes y de la generación de residuos en cada una de las centrales nucleares españolas, durante los últimos cuatro años, en relación con sus producciones de electricidad. Fiabilidad de las cifras de emisión de efluentes actualmente disponibles.

— Criterios que el CSN propone al Gobierno para el proyecto de Ley de Emplazamientos de Almacenamientos de Residuos Nucleares y Radiactivos.

— Criterios adoptados por el CSN para sus propuestas al Gobierno de planes de investigación y desarrollo tecnológico en Seguridad Nuclear y Protección Radiológica.

— Valoración concreta respecto de la eficacia previsible de los Planes de Emergencia Nuclear de las provincias con CC. NN. en explotación, en su situación a 31 de diciembre de 1984.

— Medidas adoptadas sobre regulación y control de instalaciones con aparatos generadores de radiaciones ionizantes utilizados con fines médicos.

— Medidas adoptadas sobre evacuación de residuos radiactivos provenientes del uso de radioisótopos con fines diagnósticos y terapéuticos.

— Situación del estudio epidemiológico del personal de la Junta de Energía Nuclear en relación con posibles efectos de las radiaciones ionizantes. Razones para su indicada limitación al período 1957-1977.

— Información complementaria suficiente sobre cada una de las incidencias radiológicas que figuran en los informes semestrales de 1984, así como sobre los efectos de las medidas subsiguientes que se hubieren adoptado.

— Actuaciones de control realizadas por el CSN para verificación de la fiabilidad de los valores de dosis proporcionados por los distintos Centros de Dosimetría Personal actualmente autorizados.

— Estudio comparativo de las dosis colectiva, media y máxima individual, en cada una de las CC. NN. en explotación, durante los últimos cuatro años, en relación con sus producciones de electricidad y sus programas de recarga, reparaciones y modificaciones.

— Información complementaria suficiente sobre los siguientes aspectos de la dosimetría personal:

Centro Dosimétrico que realiza la dosimetría del personal de cada una de las CC. NN. en explotación.

Medidas cautelares adoptadas por el CSN para evitar posibles acumulaciones de dosis en personal de contrata en las CC. NN.

Características profesionales del personal cuya dosime-

tría se realiza por la Sección de Protección Radiológica del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Actuaciones habidas como consecuencia de los 50 casos de sobreexposición por encima del LDA, que figuran en los registros de los Centros de Dosimetría «La Fe» y «Dos. Pers. S. A.» de Valencia.

— Valoración global de los resultados obtenidos en las inspecciones realizadas por el CSN durante 1984.

— Valoración concreta del resultado de las relaciones del CSN con las Comunidades Autónomas durante 1984.

— Criterios orientadores y resultados obtenidos en las colaboraciones internacionales del CSN durante 1984.

— Situación del programa de clausura y desmantelamiento de la fábrica de uranio de Andújar.

— Evaluación de las instalaciones nucleares y radiactivas de la JEN en Madrid. Situación de los procesos de clausura iniciados en dichas instalaciones. Situación del Plan de Emergencia Nuclear de Madrid.

Comparecencias realizadas:

Miércoles día 19 de junio

— Ilmo. Sr. Director General de Protección Civil.

— Excmos. Sres. Presidente y Vocales del Consejo de Seguridad Nuclear.

#### AD 18-III

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las Resoluciones aprobadas por la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios, relativas a los Informes del primer y segundo semestres de 1984 del Consejo de Seguridad Nuclear.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de junio de 1985.—P. D., el Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Excmo. Sr.:

La Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios, en su sesión del día de hoy, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y en relación con los Informes del primer y segundo semestres de 1984 del mismo, ha aprobado por unanimidad las siguientes resoluciones:

Primera. Se da por enterada de que el Consejo de Seguridad Nuclear, en uso de la competencia exclusiva que le

confiere el artículo primero, apartado uno, de la Ley 15/1980, de 22 de abril, valora que:

a) La explotación de las centrales nucleares españolas, durante los dos semestres de 1984, se ha efectuado en condiciones satisfactorias desde el punto de vista de la seguridad nuclear y la protección radiológica.

b) Las estimaciones de las dosis radiactivas recibidas por las personas profesionalmente expuestas, así como por la población en su conjunto, como consecuencia de la explotación de las centrales nucleares, deducidas de los datos de las emisiones de efluentes, dosimetría personal y planes de vigilancia radiológica ambiental, son inferiores a los límites de dosis establecidos en la legislación vigente y en los condicionados de las propias instalaciones.

Segunda. Expresa su inquietud por la inexistencia, en los citados Informes, de una valoración equivalente referida a la explotación de las restantes instalaciones nucleares y radiactivas distintas de centrales nucleares existentes en España, ya que la ausencia de pronunciamiento alguno sobre el tema permite conjeturas de todo tipo.

Tercera. Comprueba con preocupación que varias de las resoluciones de esta Comisión, adoptadas con ocasión de los Informes del Consejo de Seguridad Nuclear correspondientes a los dos semestres de 1983, no han sido aplicadas con la mejor eficacia, por lo que deben ser reiteradas, de nuevo, como expresión de su disconformidad con las siguientes situaciones:

a) Demora en la revisión del Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas de 1972 con la consiguiente posible inadecuación de la legalidad vigente. El Consejo de Seguridad Nuclear ha reconocido ante la Comisión que algunas de las autorizaciones que se concedieron de acuerdo con la antigua normativa no serían posibles con criterios de seguridad nuclear y protección radiológica actualizados.

b) Firmeza insuficiente en la aplicación del Reglamento de Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes de 1982, en especial en la utilización de isótopos radiactivos y de radiaciones ionizantes en el sector sanitario, que no permite eliminar dudas razonables de que las incidencias reales en dicho sector sean más numerosas y, tal vez, más graves que las registradas.

c) Precariedad del control de los datos dosimétricos suministrados por los Centros de Dosimetría Personal, algunos de los cuales son propiedad del mismo explotador de la instalación vigilada, que puede provocar dudas respecto de las estimaciones de impacto radiológico sobre los colectivos profesionalmente expuestos y sobre la población en su conjunto.

d) Ausencia de garantía suficiente contra el riesgo de ocultación, retención o desvirtuación de información por parte de los explotadores de las instalaciones nucleares y radiactivas que puede inducir a valoraciones inexactas por parte del Consejo de Seguridad Nuclear o provocar

una activación tardía o inadecuada del correspondiente Plan de Emergencia Nuclear.

Cuarta. Recomienda las actuaciones que a continuación se indican:

a) El Gobierno y el Consejo de Seguridad Nuclear en los aspectos de su competencia, deben adoptar, a la mayor brevedad posible, las actuaciones conducentes a superar la inaceptable situación de provisionalidad de los Planes de Emergencia Nuclear. Sin nuevas dilaciones, las Administraciones Públicas, dentro del marco de sus respectivas competencias, deben desarrollar el marco jurídico, económico-financiero y organizativo que sea preciso para garantizar la vigencia y operatividad permanente de unos planes de emergencia razonablemente eficaces contra el riesgo nuclear y radiactivo implicado por todas las instalaciones en explotación.

b) En sus propuestas al Gobierno sobre Planes de Investigación en seguridad nuclear y protección radiológica, el Consejo de Seguridad Nuclear dará prioridad a aquellos programas que le permitan incrementar su propio criterio y experiencia en la evaluación del impacto radiológico ambiental, en la precisión de la dosimetría personal, en los estudios radioepidemiológicos y sobre todo, en la revisión de los límites de dosis máximas admisibles.

c) El Consejo de Seguridad Nuclear mejorará la elaboración de sus Informes semestrales de forma que no sólo permitan el seguimiento del impacto radiológico en sus valores globales y medios, sino que resalten las actividades, procesos, instalaciones, colectivos laborales, localidades, etc., implicados en las fracciones proporcionalmente más significativas del impacto radiológico total.

Quinta. Reitera la expresión de su apoyo al Consejo de Seguridad Nuclear en el exacto desempeño de las funciones que le encomienda la Ley 15/1980, de 22 de abril, por lo que esta Comisión insta a los diversos Departamentos Ministeriales a que presten especial atención a las propuestas normativas del Consejo de Seguridad Nuclear, y concedan adecuada ayuda a las actuaciones que en consecuencia se deriven, a fin de progresar en la reducción, al mínimo posible, del riesgo nuclear y radiactivo en España.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de junio de 1985.—El Presidente de la Comisión, **Josep Triguñer Fernández**.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**